



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia



Al Contable: CUE Radicado: 20211000200001851
Folios: 4 Fecha: 2021-09-13 11:05
Anexo: 0
Remite: CANCELLERIA DE COLOMBIA
Destinatario: JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

S-GAOL-21-021669

Bogotá, D.C., 1 de Septiembre de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad



Referencia: Consideraciones / objeciones acerca del Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Cámara "por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones".

Señor Secretario General:

De manera muy respetuosa el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a bien presentar algunas consideraciones sobre la no conveniencia de ciertas propuestas contenidas en el Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Cámara "por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones", del que se tiene conocimiento que ha cursado primer debate en la Cámara de Representantes, según publicación en la Gaceta del Congreso No. 70 del 23 de febrero de 2021.

Con fundamento en las consideraciones formuladas por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, el referido Proyecto de Ley No. 322 de 2020-Cámara causa relevante preocupación para el Ministerio de Relaciones Exteriores dado el alcance e impacto que representan, frente a su competencia funcional, aquellas disposiciones contenidas en el texto propuesto para segundo debate, en particular las definiciones referentes a la apostilla y a la legalización tal y como se observan en los numerales 1 y 10 del artículo 3; así mismo, la imposición de responsabilidades respecto a bases de datos y publicidad de la lista de traductores e intérpretes oficiales desarrollada en el artículo 4 y, en especial, la disposición que modifica el procedimiento de apostilla y de legalización sobre traducciones oficiales establecida en el artículo 8.

Sobre estos tres artículos de dicho Proyecto de Ley que específicamente causan objeciones por parte de este Ministerio, se presenta a consideración de la Honorable Cámara de Representantes la siguiente exposición de motivos:

1. Definiciones de Apostilla y de Legalización

En lo que respecta a los numerales 1 y 10 del artículo 3 del Proyecto de Ley en cuestión, donde se definen los conceptos de apostilla y de legalización, este Ministerio encuentra discrepancia por cuanto no aclaran que se trata de procedimientos administrativos que se realizan sobre **documentos públicos que son suscritos por servidores públicos** en ejercicio de sus funciones (para el efecto, los traductores oficiales no lo son), tal y como se observa en la transcripción que se realiza continuación:

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



1. *Apostilla: certificado único internacional implementado por la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, que se adjunta a un documento público, por parte de los países firmantes de dicha Convención para certificar la autenticidad de la firma de una persona y la calidad bajo la cual ha actuado el signatario del documento y el sello o timbre que lo acompaña. Por lo tanto, este certificado internacional no será considerado como un documento aparte del original para cualquier trámite, puesto que forma parte integral del documento. (...)*

10. *Legalización: Se refiere al trámite mediante el cual los agentes diplomáticos, consulares, autoridades judiciales, administrativas o gubernamentales del país donde el documento ha de ser presentado, certifican la autenticidad de la firma, la calidad en la que actúa el firmante y cuando proceda del sello o timbre del documento.*"

En consecuencia, es pertinente que se establezcan definiciones de los procedimientos de apostilla y de legalización que concuerden con la finalidad de dichos trámites y así, evitar confusiones y contradicciones que impliquen consecuencias de tipo jurídico y administrativo tanto para el Ministerio de Relaciones Exteriores como para los usuarios del servicio.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que Colombia hace parte de la *Convención sobre la abolición del requisito de Legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961*, más conocida como *Convenio sobre la apostilla* y tomando como documento de referencia el *Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Apostilla* el cual trata aspectos acerca del funcionamiento actual de dicho Convenio para facilitar su aplicación y asistir en las buenas prácticas a las autoridades competentes en lo relacionado con la expedición de apostillas, allí en el "Glosario" se expresa:

"...Apostilla: Certificado expedido en virtud del Convenio sobre Apostilla que autentica el origen de un documento público.

Apostillar: Emitir una Apostilla en virtud del Convenio sobre Apostilla. Se considera que un documento ha sido "apostillado" cuando se ha emitido una Apostilla para dicho documento en virtud del Convenio..."

Igual, en los artículos 1 y 3 del citado *Convenio sobre la apostilla*, se establece lo siguiente:

"Artículo 1: El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante...."

Artículo 3: La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento..."

Dentro de este contexto, en el orden normativo interno colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la *Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020*, por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la *Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018*, la cual en el artículo 2 dispone:

"Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución, entiéndase lo siguiente:

- a) *Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros,*

suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998."

2. Constitución de una Base de Datos de Traductores e Intérpretes oficiales

En lo referente a la constitución de una Base de datos de traductores e intérpretes oficiales, tal y como lo plantea el artículo 4 del mencionado Proyecto de Ley, se impone una serie de responsabilidades al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la constitución, administración y publicidad de información, manejo de datos personales de carácter privado y semiprivado, tal y como se lee en la siguiente transcripción:

"Artículo 4°. Base de datos de traductores e intérpretes oficiales. Créese, para beneficio y a disposición del Usuario la base de datos de traductores e intérpretes oficiales, la cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de seis (6) meses reglamentará lo concerniente a la base de datos de traductores e intérpretes oficiales.

Parágrafo 2°. La base de datos será un archivo en donde se consignarán los datos básicos como: nombres y apellidos, documento de identidad, dirección de domicilio y residencia, el número de contacto, correo electrónico, idioma, tipo y número de documento que avala el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial en el territorio nacional y la firma.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los traductores e intérpretes oficiales inscribirse en la base de datos de la que trata el presente artículo, para lo cual será necesario acreditar la idoneidad mediante alguno de los documentos de los que trata el artículo 5° y realizar el registro de la firma y el sello con la que avalará los productos que presente el traductor e intérprete.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, será responsable de compilar, mantener, actualizar y publicar en un sitio electrónico centralizado de fácil acceso al usuario la lista de traductores e intérpretes oficiales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reglamentar el proceso para la implementación de un sistema electrónico de implementación y autenticación de firmas digitales en las traducciones oficiales.

Parágrafo 6°. La información que sea consignada en la base de datos y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen."

Sobre el particular, si bien en alguna oportunidad, este Ministerio a través de su *página web*, dio a conocer al público una lista de los traductores oficiales, este servicio lo fue de carácter informativo. No obstante, debido a las malas prácticas de algunos traductores oficiales en perjuicio de los ciudadanos y en vista de las circunstancias y casos reiterativos, se presentaron quejas y reclamos, ante lo cual, en aras de evitar malas interpretaciones acerca de quienes prestaban el servicio de traducción y sobre todo, salvaguardar la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión de los trámites de apostilla y de legalización de documentos públicos, se procedió a retirar tal publicación de la *página web*.

En este sentido, es preciso llamar la atención acerca de que una *Base de datos de traductores e intérpretes oficiales bajo la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores* y publicada en su *página web*, podría ser entendida como una certificación sobre la idoneidad para contratar servicios de traducciones oficiales y hasta de responsabilidad por el contenido de estas. Con base en experiencias del pasado, se ha demostrado que entre las malas prácticas en perjuicio de los ciudadanos, se presentaron casos como trabajos mancomunados entre traductores oficiales y tramitadores con traducciones realizadas a través de programas en internet, utilización de sellos con el

nombre y aval de este Ministerio, cobros excesivos, uso de espacios, de letras de determinados tamaños, hojas en blanco previamente firmadas por traductor, utilización de la firma de un traductor fallecido con centenares de traducciones que generaron la materialización del riesgo al haber expedido 157 apostillas con documentos no fidedignos por desconocimiento del fallecimiento del traductor, que si hubiese correspondido a un funcionario público, se habría contado con mecanismos de control. Todo lo cual afectó la imagen y la credibilidad del Ministerio debido al mal entendido de vincular o suponer relación de dependencia o más aún creer que eran funcionarios públicos por el hecho de aparecer esos traductores oficiales en una lista en la *página web* de la entidad.

Ante estas situaciones, con especial énfasis se solicita a la Honorable Cámara de Representantes tener en cuenta que la referida propuesta legal de crear y administrar una *Base de datos de traductores oficiales* por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, ocasionaría una serie de efectos facticos y administrativos que puede generar confiabilidad o la percepción entre los ciudadanos de que este Ministerio avala o acredita la idoneidad de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales, aun existiendo la advertencia de su falta de vinculación con la entidad. Adicional, su condición de no ser funcionarios públicos y de la ausencia de responsabilidad frente a la calidad del trabajo realizado, podría generar riesgos de demandas en contra del Ministerio al apostillar o al legalizar documentos cuyo contenido no pueda corresponder, con las evidentes consecuencias jurídicas que esto conllevaría. Entre los riesgos puede mencionarse la falta de competencia, entrando en conflicto con lo establecido en el *Artículo 6 de la Constitución Política* que señala *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Aunado a lo anterior, la administración de esa base datos generaría una serie de responsabilidades a la luz de la *Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”* frente a aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales, lo que implicaría realizar labores de revisión constantes sobre la veracidad y exactitud de la información de los traductores con el evidente riesgo de que se puedan presentar fallas o inexactitudes de la información registrada, con ocasión a que se dependería de la información que suministra un tercero.

Por otra parte, frente al ciudadano debe quedar claro que según lo establece la *Ley 962 de 2005* en su *artículo 33*, una traducción oficial se entendería idónea si ha sido realizada por un “traductor oficial” que se encuentre debidamente facultado por Resolución del Ministerio de Justicia o acreditado mediante el certificado de idoneidad emitido por las respectivas instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o autoridad competente, con lo cual, no debe estar al alcance del Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de administrar una base de datos de traductores oficiales sobre los que no le compete certificar idoneidad. La confiabilidad y calidad de las traducciones realizadas son de competencia e idoneidad de los traductores oficiales debidamente certificados por las instituciones de educación superior acreditadas para tal propósito.

Así mismo, cabría sugerir que, en desarrollo de una norma como sería el *Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Cámara* orientada a *reconocer y establecer parámetros para el ejercicio*

de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales, algunos de esos parámetros podrían resultar más afines dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y del Derecho o del Ministerio de Educación Nacional dada la condición de estos traductores de poder ejercer como auxiliares de justicia o por la reglamentación que aplica para acreditar idoneidad a fin de ejercer este oficio.

O también, de manera más específica la administración de una **base de datos de traductores e intérpretes oficiales** que evite en la práctica una eventual duplicidad de funciones, resultaría más compatible con las competencias de instancias como la prevista en el artículo 12 del mismo Proyecto de Ley donde se dispone que *"los traductores e intérpretes oficiales debidamente acreditados y registrados de conformidad con esta ley podrán inscribirse como auxiliares de la justicia, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de los requisitos ya existentes para ello, deberá tener en cuenta lo aquí establecido para la **actualización y conformación de nuevas listas.**"*

3. Apostilla o Legalización de Traducciones

En cuanto al artículo 8 del citado Proyecto de Ley, implicaría igualmente una modificación sobre el procedimiento de apostilla o de legalización de traducciones oficiales, al señalar lo siguiente:

"Artículo 8°. El Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá y verificará de la base datos de traductores e intérpretes oficiales de la que trata el artículo 4°, la firma y el sello de los traductores oficiales inscritos para la legalización o apostilla de las traducciones de todos los documentos presentados a dicha entidad y que tengan como destino final, un usuario nacional o internacional."

Frente a esta iniciativa legislativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores advierte que ocasionaría modificaciones a los procedimientos de apostilla y de legalización que actualmente realiza este Ministerio en concordancia con lo establecido en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano como son el *Convenio suprimiendo la exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros suscrito en La Haya en 1961* y la *Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963*. Procedimientos que por lo demás cumplen con estándares muy altos de seguridad reconocida a nivel internacional.

Además de los motivos ya expuestos, este Ministerio llama la atención y señala como una objeción de fondo frente al citado artículo 8 del Proyecto de Ley, considerando que lo allí establecido entraría en conflicto jurídico con el tratado internacional del *Convenio sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros* que fuera incorporado al derecho interno con su aprobación mediante la *Ley 455 de 1998* en donde se establece:

*"Artículo 1. El presente Convenio se aplicará a los **documentos públicos** que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.*

*Se considerarán como **documentos públicos** en el sentido del presente Convenio:*

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;*
- b) los documentos administrativos;*

c) los **documentos notariales**;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas..." (negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el citado *Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Apostilla* publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, instancia que vigila el cumplimiento de dicho Convenio, en el numeral 197 indica:

"197. Aun cuando la traducción en sí no es considerada un documento público, puede beneficiarse del proceso de Apostilla:

- El traductor puede firmar una declaración jurada (o realizar una declaración similar) y dar fe de la precisión de la traducción ante un **notario**; en este caso, el documento notarial o certificado notarial se convierte en documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla, y la traducción se presenta en el exterior con el acta o certificado notarial apostillado.

- La traducción puede ser certificada por una autoridad oficial; en este caso, el certificado de la autoridad oficial se convierte en documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla, y la traducción se presenta en el exterior con el certificado apostillado."

En concordancia con lo antes expuesto y observando la tradición jurídica de Colombia en el sentido de dar cumplimiento de buena fe a los tratados internacionales vigentes de los que es parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha regulado el procedimiento para apostillar documentos que contienen traducciones oficiales mediante la *Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020 por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos*, la cual en su artículo 6 dispone:

"Artículo 6. Apostilla o legalización de traducciones oficiales. Antes de solicitar la apostilla o la legalización de un documento que contiene una traducción oficial, se deberá efectuar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario público.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial. Esta circunstancia no exime de presentar ante la Entidad que así lo requiera, el documento base o fuente debidamente apostillado o legalizado desde el Estado de origen."

Así mismo, lo dispuesto en la referida Resolución 1959 de 2020, también se fundamenta en el *Decreto Ley 382 de 1951* que en su artículo 7 indica:

ARTÍCULO 7º. Los Intérpretes Oficiales deberán autorizar con su firma, reconocida ante Juez o Notario, las traducciones de todos los instrumentos cuya versión y autenticación se solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en el artículo 658 del Código Judicial.

Para estos efectos, el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió una comunicación oficial a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando impartir *instrucción administrativa* a fin de que los Notarios, como parte del procedimiento de tramitar los reconocimientos o registros de las firmas de los traductores oficiales, exijan los

documentos que acrediten su idoneidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005 (artículo 33) que fijó medidas sobre el ejercicio de traductor oficial.

Al no atribuirse carácter público a los documentos que contienen traducciones realizadas por los traductores oficiales, **sus firmas en dichos los documentos no pueden ser objeto del trámite directo de apostilla o de legalización**, razón por la cual se deriva el procedimiento del acto notarial para darle condición de documento público a las traducciones oficiales con el fin de que puedan ser apostilladas. *De ninguna manera se trata de un 'trámite adicional' como se indica en la sección del Informe de Ponencia referida a la justificación del Proyecto de Ley*; más bien este Ministerio así procedió a fin de observar la práctica internacional sobre la apostilla de documentos públicos, prevista en el citado *Convenio de La Haya de 1961*.

Si bien, la labor de los traductores o intérpretes oficiales puede estar avalada por el Estado, la naturaleza jurídica de su actividad no podría ser considerada como pública ya que su trabajo en ningún momento manifiesta o exterioriza potestades inherentes al Estado como, por ejemplo, la expedición de actos unilaterales que deciden situaciones que afectan a terceros o la imposición coercitiva de una decisión a un tercero¹.

Con base en los anteriores fundamentos, puede concluirse que la concepción actual del procedimiento de apostilla o de legalización cumple con los parámetros de *soft law* que se realizan sobre la *Convención internacional de la apostilla*. Por lo tanto, resultaría improcedente la propuesta del artículo 8 del referido Proyecto de Ley por cuanto la concepción del traductor oficial no configura su condición de funcionario público.

- **Otras consideraciones y fundamentos derivados de la práctica**

Frente al *Proyecto de Ley "por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones"*, se agregan las siguientes **observaciones**:

1. Tratándose de resolver vacíos legales que se presentan en este campo y regular aspectos sobre el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales, también cabría valorar la posibilidad de una iniciativa legislativa orientada a **disponer la creación, más bien, de una instancia como sería un Consejo Profesional de Traductores e Intérpretes Oficiales** que cuente de manera más especializada con las atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de este oficio independiente, además de muchas otras actividades en beneficio de ese sector referidas a responsabilidades, competencias y otorgar seguridad jurídica a los usuarios que requieran de los servicios de los traductores e intérpretes oficiales.

Igualmente, a través de la instancia de un **Consejo Profesional** o en desarrollo del derecho a la libertad de *asociación*, proceden acciones como la promoción, desarrollo, capacitación y otras actividades que contribuyen a la profesionalización de la actividad que ejercen los traductores e intérpretes oficiales. Es así como en la actualidad, a manera de referencia, existen asociaciones como la **Asociación**

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 121161 de 2014

4

Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales – ANATI-O que dispone de un sitio web donde publican una lista de traductores oficiales. También se conoce la **Asociación Colombiana de Traductores, Terminólogos e Intérpretes ACTTI**.

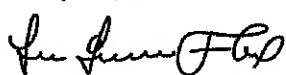
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores atribuye prelación al *Convenio de la apostilla* y, al mismo tiempo, ha venido fortaleciendo buenas prácticas que beneficien a los ciudadanos titulares de los documentos que se apostillan o se legalizan haciendo cada vez más ágil el trámite mediante procedimientos, en este caso, totalmente en línea, lo cual facilita a los usuarios gestionarlos, no importa en qué lugar del mundo donde se encuentren debido a que el producto final que se expide, lo reciben igual, de manera virtual.

Por último, considera este Ministerio que conforme al estudio jurídico expuesto, desde el marco normativo, jurisprudencial y de técnica legislativa respecto del *Proyecto de Ley No. 322 de 2020-Cámara “por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones”*, algunas de sus secciones, en concreto los **artículos 3, 4 y 8 no son convenientes** dado que, por una parte, no observan o no guardan concordancia con lo previsto en el *Convenio internacional sobre la apostilla* del cual Colombia es parte y, por otra, como antes se fundamentó, impactaría de manera directa actividades funcionales del Ministerio de Relaciones Exteriores al asignarle competencias que implicarían un retroceso en el manejo eficiente que se le ha dado al procedimiento de apostillas y de legalizaciones. Igual, se trataría de ámbitos no afines a la misión fundamental de este Ministerio cual es la de ejecutar la política exterior y las relaciones internacionales.

Vincular asuntos referidos al campo particular de traductores oficiales que no guardan ninguna relación institucional, conllevaría para la entidad y los usuarios, riesgos jurídicos sobre lo cual no sobra recordar antecedentes ya descritos sobre casos de malas prácticas con ocasión del ejercicio de traductores oficiales que figuren en una lista publicada en la *página web* de la entidad. Riesgos que sobrepasarían las políticas adoptadas de prevención del daño antijurídico en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 20210913



LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Secretario General